

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo doce de dos mil veintidos.

Auto Interlocutorio- Resuelve solicitud
Verbal resp. C. ext. 540013153001 2020 00185 00
Demandante- ROSMIRA CACERES Y OTROS
Demandados- LIBARDO FANDIÑO CELIS Y OTROS .

Al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandante no ha allegado a autos la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados surtida en debida forma, en la medida en que revisado el expediente digital nos enseña que, lo que su señor apoderado envió el 5 de noviembre de 2020, fue el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; de hecho, en su misiva no hace referencia a que les hubiese remitido el auto que admite la demanda ni el traslado respectivo, aunado al hecho de que nunca arrimó las constancia de que efectivamente dicha citación se hubiese entregado a sus destinatarios; lo cierto es que no obra en el expediente el envío de las notificaciones propiamente dichas.

No obstante lo anterior, se constata que efectivamente como lo aduce el togado, todos los demandados constituyeron en debida forma sus apoderados judiciales, quienes dieron contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, que a su vez fueron recorridas por la parte actora; de suerte que , debe procederse al reconocimiento de la personería a los profesionales del derecho, debiendo como consecuencia de ello, tener por surtida la notificación por conducta concluyente en la forma y términos del inciso segundo

del artículo 301 del Código General del Proceso; esto es, el día en que se notifique el presente auto por anotación en estado; iterase, por cuanto no existe en el plenario la intimación del auto que admite la demanda al extremo pasivo.

Puestas así las cosas, no se dan los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso que impone la pérdida de la competencia, habida cuenta que, el término allí establecido cuenta a partir de la notificación del último demandado, toda vez que el auto admisorio de la demanda se notificó por estado a la parte demandante dentro del término previsto en el inciso 6 del artículo 90 ejusdem.

A contrario sensu se ordena a la secretaría estar atenta al trámite del presente proceso, a fin de imprimir la celeridad que el legislador demanda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a los doctores, ALVARO ALONSO VERGEL PRADA, para actuar como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA , para actuar como mandatario judicial de los demandados LIBARDO FANDIÑO CELIS, ANDRES JULIÁN CORTES ACOSTA y MARÍA ELENA ACOSTA DE CORTES, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tener por surtida la notificación del auto admisorio de la demandada a todos y cada uno de los demandados, por conducta concluyente, el día de la notificación

del presente auto por anotación en estado, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Abstenerse de declarar la pérdida de la competencia, por lo expuesto en la motiva de este auto.

CUARTO: Ordenar a secretaría estar atenta al trámite del presente proceso, a fin de imprimir la celeridad que el legislador demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

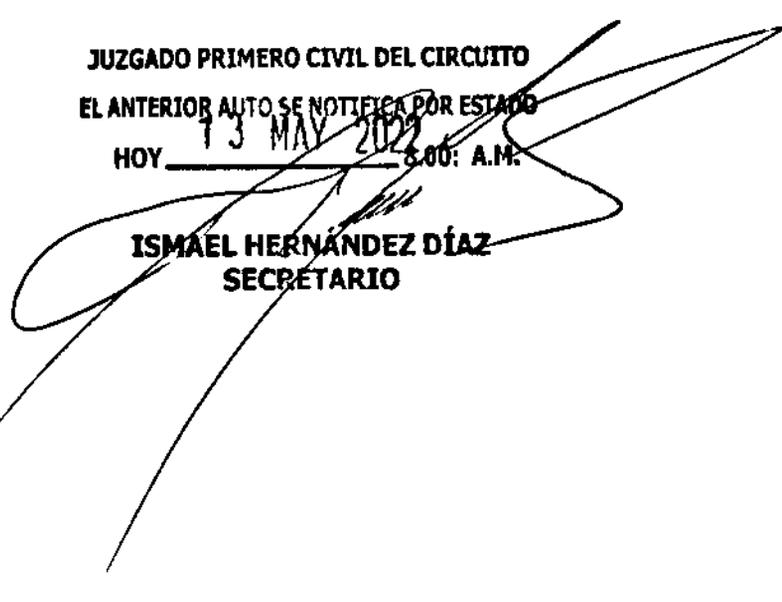


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 MAY 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00045-00

Demandante: EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.

Demandado: EMPRESA ASEGURADORA DE COLOMBIA LTDA

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A., contra la ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. – ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA CAOBOS pagar a EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. como tomadora y en beneficio de HECTOR NICANORT SAMIENTO GOMEZ, JOSE ENMANUEL SARMIENTO CUMBE NICANORT SARMIENTO VESGA Y GLOROA ROCIO GOMEZ SANTANDER, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200´000.000.00), que corresponde de la cobertura derivada del contrato de la póliza de seguros sobre capa de seguros de automóviles o de exceso póliza colectiva de automóviles No 460-40-994000007709, que cubre en exceso de los límites básicos de Responsabilidad Civil Contractual o Responsabilidad Civil

Extracontractual, más los intereses de ley liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su causación y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

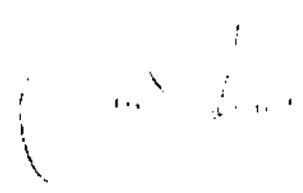
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros que posea la entidad demandada ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A NIT 860524624-6 en las entidades bancarias de esta ciudad: BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CORBANCA, BANCO SANTANDER, CDTS, o cualquier otra denominación de propiedad de la demanda. Ofíciase.

LÍMITESE la medida en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380'000.000).

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 13 MAY 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1f9e3f7424bad1d98a5b88b3665ef46bbfe6789b9a0d7ecb0b8d05434403

6f

Documento generado en 12/05/2022 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Departamento de Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL SIMULACIÓN
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00054-00
Demandante: BEATRÍZ NOGUERA HIGUERA
Demandado: JHON GERSON MEDINA HIGUERA

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente demanda promovida por BEATRÍZ NOGUERA HIGUERA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JHON GERSON MEDINA HIGUERA, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanó en debida forma la falencia anotada en auto de fecha 7 de marzo de 2022.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por BEATRÍZ NOGUERA HIGUERA promovida a través de apoderado judicial contra JHON GERSON MEDINA HIGUERA.

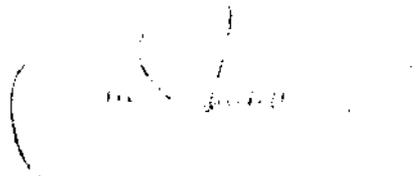
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **CORRIÉNDOLE TRASLADO** por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de (\$31'000.000) equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c34d4518bf34b039d4285a2c8363e554fbaba9de3deadda68b72b65bf7f8e
d0**

Documento generado en 12/05/2022 05:10:47 PM

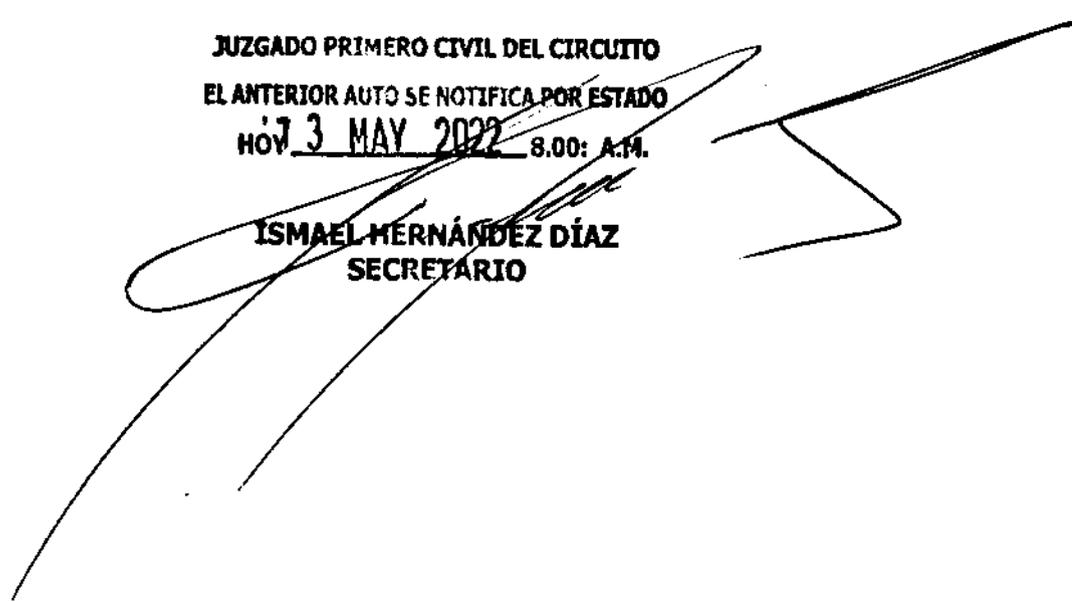
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HÓY 3 MAY 2022 8.00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO**





República de Colombia
Radicado No. 54-001-31-53-001-2022-00060-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO - INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00060-00

Demandante: NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES Y OTROS

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida por NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES, LUIS JESÚS COLMENARES BARRO y SERGIO ARMANDO COLMENARES CONTRERAS, a través de apoderado judicial contra personas indeterminadas, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- La demanda carece de los requisitos esenciales de la demanda contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso como los son numerales 4º, 5º y 9º.
- El certificado de libertad y tradición allegado se encuentra desactualizado, debido a que este tiene casi un año de haber sido expedido.
- No se allegó el certificado de avalúo catastral, para determinar el avalúo del bien y de esa forma determinar la cuantía.
- La demanda no va dirigida contra el titular del derecho real del bien en comento.
- No se allegó el certificado especial expedida por el registrador de Instrumentos públicos, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

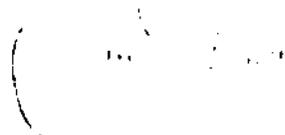
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de PERTENENCIA promovida por NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES, LUIS JESUS COLMENARES BARRO Y SERGIO AMANDO COLMENARES CONTRERAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor DAVID JESUS LUNA LARA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0deaf703e093f5a2684be499adcf9f74e5adef27f3be0741d99ac49535d49bb

b

Documento generado en 12/05/2022 05:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 MAY 2022 8.00: A.M.**

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO**